



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S. P
<b>Demandado</b>	INVERSIONES UCRANIA S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00054</b> 00
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de INVERSIONES UCRANIA S.A.S contra el numeral sexto del auto del 26 de febrero que admitió la presente demanda.

**EL AUTO IMPUGNADO**

En la providencia referida, en su numeral sexto el Despacho accedió a que la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, pueda ingresar al predio objeto de servidumbre y ejecutar las obras, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; providencia que fue recurrida en debida oportunidad por el apoderado de la parte demandada.

**RAZONES DEL DISENSO**

La inconformidad del recurrente, se centra en que el Despacho autorizó a la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. para ingresar y ejecutar las obras del proyecto presentado en la demanda para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial; sin tener en cuenta que, de conformidad al Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el párrafo segundo del artículo primero, que a partir de la entrada en vigencia del referido, se reanudan las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes; teniendo en cuenta lo anterior

advierten que no se puede desnaturalizar la finalidad de la inspección judicial, que no es otra que permitir al Juez realizar un examen visual sobre el estado real del predio y las circunstancias particulares que resulten relevantes en la litis.

Dicho lo anterior, solicita la suspensión de la autorización de ingreso al predio, hasta que previamente se realice la inspección judicial por parte del despacho y se ordene la entrega, momento en el cual, si podrá autorizar a la demandante al ingreso al predio. Todo esto con la importancia de que el juez tenga contacto directo con el predio, previo al desarrollo de las obras de la servidumbre.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, siendo así, los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

### **DEL CASO CONCRETO**

Previa a efectuar un pronunciamiento frente al caso de marras, es necesario advertir que el artículo 7 del decreto 798 de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, disponiendo que: *"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con*

*jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial"(Negrilla intencional)*

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970".<sup>1</sup>

Así mismo, en sentencia C-330 de 2020, la Corte Constitucional precisó: "... en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. /.../ En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud.

Igualmente, el artículo 165 del C.G.P, aduce que, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a "la formación del convencimiento del juez", que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2005, Radicado 6320, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>2</sup> Las reglas sobre la práctica de la inspección judicial se encuentran expresamente consagradas en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso. En estas normas se establece que en esta diligencia el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen y reconocimiento de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, y así formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. La inspección procede de oficio o a solicitud de parte, en este último caso expresando con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar. En la diligencia el juez dispondrá lo necesario "para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia" e identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. Además, "podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección". En tal virtud, podrá disponer la realización de planos, calcos, reproducciones, experimentos y grabaciones, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la inspección judicial es

Dicho lo anterior, la orden de ingreso al predio, sin que previamente se realice la inspección judicial por parte del despacho, no es desproporcionada, puesto que, es el juez competente, quien autoriza la ejecución de las obras en el proceso de servidumbre de conducción de energía, sin la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta otros medios de prueba para vislumbrar lo peticionado, es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental; evitando siempre trasgredir derechos fundamentales, caso contrario a lo afirmado por la parte recurrente.

Lo anterior en observancia con el artículo 236 del Código General del Proceso que reafirma esta posición cuando prevé que *"salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*.<sup>3</sup>

Por lo tanto, la modificación transitoria de la Ley 56 de 1991 ordenada por el Gobierno Nacional contempló que podía prescindirse de la práctica de la inspección judicial, pero estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, con fundamento en los documentos aportados con la demanda, lo que permitió a esta agencia judicial dictar el auto de admisión de la demanda en ese sentido.

Sin embargo, se hace necesario aclarar, que la suspensión es temporal, y solo se prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras; pero no implica que, durante el proceso judicial de oficio se pueda ordenar la misma, teniendo en cuenta las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional o las autoridades locales que así lo permitan.

En conclusión, no se comparte lo indicado por el recurrente, de acuerdo a las consideraciones anteriores, toda vez que si bien se facultó la posibilidad de verificar los hechos con otros medios de prueba en este tipo de procesos, como se explicó anteriormente, no se trasgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia, y por ello se trata de una medida temporal

---

proceder "a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los [mismos]." Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables, según el caso.

<sup>3</sup> Artículo 236 del Código General del Proceso.

que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible, potísima razón para no acceder a lo solicitado y por lo que la providencia que admitió la presente demanda se mantendrá inmodificable.

Aunado a lo anterior, se reitera que por expresa disposición legal (decreto 798 de 2020 Art. 17), la orden de ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, no es susceptible de recurso, por lo que esta sola razón haría improcedente la alzada; además, que, no se observa afectación del derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA**  
**JUEZ**